

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF. SUCESIÓN INTESTADA RAD.11001400301620190108000

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de los herederos reconocidos JAVIER RODRIGO BÁEZ QUINTERO y ANDRÉS MAURICIO BÁEZ QUINTERO contra el auto que data del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso la designación de un curador *ad-litem* a las personas indeterminadas en la sucesión del señor LUIS RODRIGO BÁEZ MORENO (Q.E.P.D.) y a su vez se le señaló la suma de \$600.000.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que se debe revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2020, puesto que en el presente tramite no es necesario nombrarle curador *ad-litem* a los que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesoral ya que a estos no se les pueden tener como herederos indeterminados del causante, pues dicha calidad esta investida para ciertas personas que la misma norma procesal indica y este llamado es de carácter general sin especificar que personas.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. de P., como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De entrada, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente puesto que en el presente trámite se ordenó debidamente el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del proceso, sin embargo el artículo 108 *ibidem* indica que, "*surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*", pero en este caso no se requiere dicha designación habida consideración que nos encontramos frente a una sucesión intestada siendo inminentemente un proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 12 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 del 17 de septiembre de 2020, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicaran las reglas contempladas en el artículo 490 y 501 del C.G. del P., y se llevara a cabo por la aplicación TEAMS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al correo del Juzgado esto es cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de correo electrónico donde reciben notificaciones con el fin de enviarles la invitación.

CUARTO: REQUERIR al profesional del derecho que representa a los herederos reconocidos en el presente asunto para que el sucesivo guarde el debido respeto hacia el suscrito funcionario judicial (numeral 4º art. 78 C.G Del P.), habida cuenta que el escrito por medio del cual presenta el recurso de reposición contiene frases irrespetuosas, el Juez ante todo es un ser humano que merece respeto, se pueden cometer errores involuntarios al momento de proferir los autos, pero ello no quiere decir que no merezca respeto, maxime cuando este Despacho ha colaborado en lo que ha podido a los usuarios para que la justicia no se paralice en época de la pandemia Covid19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86428030e7049a973af9c6f575712289b1f9c538542cff3bc9dc41ba007f7b2

Documento generado en 02/09/2020 09:34:16 a.m.